

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veinte de abril de dos mil diecisiete.

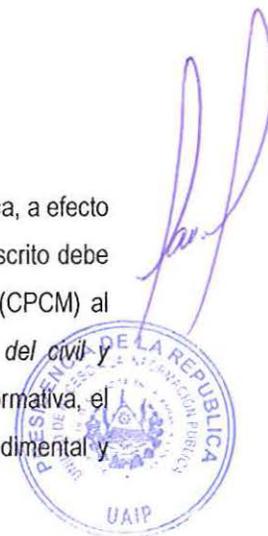
El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciocho del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: "(...) Gasto en Seguros Médicos contratados por la Presidencia de la República, Ministerios, Viceministerios e instituciones públicas".
2. El día veinte del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información del petitionerario [REDACTED], en los mismos términos descritos en el párrafo precedente.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Respecto a la acumulación de solicitudes de información

Como se ha apuntado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.



Precisamente, sobre este último particular, la LAIP no contempla la figura de la acumulación de procesos como una medida procedimental necesaria que persigue el trasunto cumplimiento de los principios de economía procesal, eficiencia en la tramitación de procedimientos administrativos y, evitar resultados contradictorios en pretensiones conexas de acceso a la información pública. En esa misma línea de argumentos, la Sala de lo Constitucional¹ ha sostenido respecto a la acumulación que: "(...) el pronto diligenciamiento de los procesos que implica conseguir resultados que éstos persigan con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional". Lo que en síntesis implica que la intervención administrativa se realice de forma pronta y eficaz, sin que ello implique un menoscabo de la legalidad de sus actuaciones.

En el caso de mérito, el suscrito advierte que las peticiones de información realizadas por el interesado fueron clasificadas en los números 118 y 122 del año 2017, y que al existir una conexión en las pretensiones de acceso a la información incoadas por el peticionario, resulta procedente la acumulación de dichos procedimientos administrativos bajo el expediente con número de referencia 118-2017 ACUM, por ser éste el más antiguo. Artículos 105 inciso 2º CPCM.

II. Sobre la información del gasto de seguro médico para empleados y funcionarios de la Presidencia de la República.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información pretendida por el peticionario se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia de esta institución –www.publica.gobiernoabierto.gob.sv– en el

¹ Sentencia de Amparo con número de referencia 249-2007, de fecha 12-VI-2007

apartado *resoluciones*, en los procedimientos de acceso a la información con número de referencia 241-2016² 34-2017³.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–; lo cual no es óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma al interesado por documentos anexos a este proveído.

III. Respecto al seguro médico de empleados y funcionarios de Ministerios, Vice ministerios e Instituciones públicas.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.



² Específicamente en el link:

http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q=%5Bname_or_description_or_document_category_name_cont%5D=241-2016

³ Específicamente en el link:

http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q=%5Bname_or_description_or_document_category_name_cont%5D=34-2017

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, debe señalarse al peticionario que la pretensión de información relativa al seguro médico de empleados y funcionarios de los diferentes Ministerios, Vice ministerios e Instituciones públicas -Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Economía, Ministerio de Educación, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Obras Públicas, Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Turismo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales e instituciones autónomas Academia Nacional de Seguridad Pública, Autoridad de Aviación Civil, Autoridad Marítima Portuaria, Banco Central de Reserva, Banco de Fomento Agropecuario, Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, Centro Nacional de Registros, Centro Internacional de Ferias y Convenciones, Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, Consejo Nacional de seguridad Pública, Consejo Salvadoreño del Café, Consejo Superior de Salud Pública, Corporación Salvadoreña de Inversiones, Defensoría del Consumidor, Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Fondo Ambiental de El Salvador, Fondo de Conservación Vial, Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado, Fondo Nacional para la Vivienda Popular, Fondo Social para la Vivienda, Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, Policía Nacional Civil, Registro Nacional de las Personas Naturales, Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia del Sistema de Pensiones, Superintendencia del Sistema de Valores, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Superintendencia de Competencia, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados Comisión Ejecutiva

